

RAD: 080013110008-2021-00101-00

PROCESO: SUCESIÓN

Auto rechaza demanda.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Paso a su despacho el presente proceso de sucesión el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.-

Barranquilla, 17 de marzo de 2021

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.** Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Se presenta demanda donde se pretende la apertura de la sucesión de los causantes HERNANDO DE JESUS QUIROZ VISBAL y AMPARO PRADA DE QUIROZ, incluyendo dentro del acervo hereditario el 12.5% del bien inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 46-45 / 47 del municipio de Barrancabermeja, Santander, avaluado en la suma de \$78.025.000.00, y, el inmueble ubicado en la Carrera 7A No. 27A-74 de esta ciudad, avaluado en la suma de \$42.736.000.00, totalizando ambos bienes la suma de \$120.761.000.00.

El art. 26 numeral 5º del CGP dispone que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Así mismo, el art. 22 ibídem señala en su numeral 9º como competencia de los Jueces de Familia en primera instancia “*De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios*”. En igual forma, el mismo cuerpo normativo consagra en sus arts. 17 numeral 2º y 18 numeral 4º, como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, los procesos de sucesión de mínima cuantía, y, en primera instancia, los de menor cuantía, respectivamente.

En el caso sub-lite tenemos que, el valor de los avalúos de los inmuebles totaliza la suma de \$120.761.000.00, el cual se encuentra comprendido al momento de presentación de la demanda dentro de las establecidas como de menor cuantía, que comprende aquellos valores entre \$36.341.040.00 y \$136.278.900.00 (sumas que no excedan de 150 SMLMV<sup>1</sup> según el art. 25 CGP). Luego, al no alcanzarse la suma establecida para la mayor cuantía, el conocimiento de la presente demanda no le corresponde a este despacho judicial, sino a los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En consecuencia, este despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P, y, ordenará su remisión a los Jueces civiles municipales de esta ciudad, por ser de su competencia, al no tratarse de un asunto de mayor cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Rechazar de plano la presente demanda de apertura de SUCESIÓN de los causantes HERNANDO DE JESUS QUIROZ VISBAL y AMPARO PRADA DE QUIROZ, por falta de competencia.

---

<sup>1</sup> El salario mínimo para el año 2021 está en \$908.526.00.

RAD: 080013110008-2021-00101-00  
PROCESO: SUCESIÓN  
Auto rechaza demanda.

2) Como consecuencia de lo anterior, ordénese la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales, por ser de su competencia. Líbrese el oficio respectivo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f0aa0980d91b3fb87ca11af297e11fa22603911e88dfe0b4e51f5affc31be  
Documento generado en 17/03/2021 03:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>